



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-06871230- -APN-CME#MP - CONC. 1587

VISTO el Expediente N° EX-2018-06871230- -APN-CME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica consiste en la adquisición por parte de la firma BERRY GLOBAL INC. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma CLOPAY PLASTIC PRODUCTS COMPANY INC. a la firma CLOPAY AMES TRUE TEMPER HOLDING CORP.

Que la citada operación se instrumentó mediante un contrato de compraventa de acciones suscripto entre las firmas BERRY GLOBAL INC., CLOPAY PLASTIC PRODUCTS COMPANY INC. y CLOPAY AMES TRUE TEMPER HOLDING CORP. el día 15 de noviembre de 2017.

Que, como consecuencia de la operación celebrada, la firma BERRY GLOBAL INC. adquirió el control exclusivo de la firma CLOPAY AMES TRUE TEMPER HOLDING CORP. y de sus subsidiarias que tienen ventas en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el cierre de la operación de concentración económica notificada tuvo lugar el día 6 de febrero de 2017.

Que, con fecha 4 de julio de 2018, la firma JOHNSON & JOHNSON S.A.C.E.I respondió un requerimiento de información efectuado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, habiendo solicitado la confidencialidad de la presentación realizada, acompañando un resumen no confidencial en fecha 29 de agosto de 2019.

Que la documentación presentada por la firma JOHNSON & JOHNSON S.A.C.E.I importa información sensible, siendo suficiente el resumen no confidencial acompañado.

Que mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2018, la citada Comisión Nacional solicitó traducción pública de los estados contables consolidados de la firma BERRY GLOBAL GROUP.INC., que fue acompañada en la presentación de fecha 9 de octubre de 2019.

Que la mencionada Comisión Nacional solicitó traducción pública de los Estados contables consolidados de la firma CLOPAY PLASTIC PRODUCTS COMPANY INC.

Que, en fecha 9 de octubre de 2019, las partes acompañaron la traducción pública legalizada del estado de resultados de los estados contables consolidados de la firma CLOPAY PLASTIC PRODUCTS COMPANY.

Que el contenido de la documentación, cuya eximición de traducción fuera solicitada por las partes, fue satisfecho a través de la información agregada a las actuaciones en las presentaciones hechas por ellas.

Que la citada Comisión Nacional les solicitó a las partes que acompañaran los Estados Contables de las firmas CLOPAY TRADING (SHANGAI) CO. LTD y CLOPAY DO BRASIL LTDA., la traducción pública y legalización del estado de resultados o equivalente de los registros de ambas compañías.

Que en la presentación de fecha 12 de julio de 2019, las partes manifestaron que las compañías no emiten estados contables individuales, con lo cual no tienen en su poder ningún documento para presentar dicha traducción pública.

Que no hay documentación respecto de la cual haya que eximir de traducir, dado que no ha sido aportada la documentación respecto de la cual correspondería la evaluación del pedido efectuado.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen fecha 20 de febrero de 2020, correspondiente a la “CONC. 1587”, en el cual aconseja a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma BERRY GLOBAL INC. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma CLOPAY PLASTIC PRODUCTS COMPANY INC. a la firma CLOPAY AMES TRUETEMPER HOLDING CORP. todo ello en los términos del inciso a), Artículo 13 de la Ley N° 25.156; conceder de forma definitiva la confidencialidad de la presentación efectuada por la firma JOHNSON & JOHNSON S.A.C.E.I. el día 4 de julio de 2018, debiendo otorgarse carácter definitivo al anexo confidencial formado; eximir a las partes de acompañar: (i) la traducción pública total de los estados contables de la firma BERRY GLOBAL GROUP INC.; (ii) la traducción pública total de los estados contables de la firma CLOPAY PLASTIC PRODUCTS COMPANY INC; considerar abstracto el pedido de eximición de traducción de los estados contables de las firma CLOPAY TRADING (SHANGAI) CO.LTD y de CLOPAY DO BRASIL LTDA.

Que, asimismo, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen Complementario de fecha 31 de agosto de 2020, correspondiente a la “CONC. 1587”, mediante el cual adhirió sin observaciones al Dictamen de fecha 20 de febrero de 2020.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442, el Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001, 5° del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese de forma definitiva la confidencialidad de la presentación efectuada por la firma JOHNSON & JOHNSON S.A.C.E.I. el día 4 de julio de 2018, debiendo otorgarse carácter definitivo al anexo confidencial formado.

ARTÍCULO 2°.- Exímese a las partes de acompañar la traducción pública total de los estados contables de la firma BERRY GLOBAL GROUP INC. y la traducción pública total de los estados contables de la firma CLOPAY PLASTIC PRODUCTS COMPANY INC.

ARTÍCULO 3°.- Considerase abstracto el pedido de eximición de traducción de los estados contables de las firmas CLOPAY TRADING (SHANGAI) CO.LTD y CLOPAY DO BRASIL LTDA.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma BERRY GLOBAL INC. del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma CLOPAY PLASTIC PRODUCTS COMPANY INC. a la firma CLOPAY AMES TRUE TEMPER HOLDING CORP., todo ello en los términos del inciso a), Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 5°.- Considérase al Dictamen de fecha 20 de febrero de 2020, y al Dictamen Complementario de fecha 31 de agosto de 2020, ambos correspondientes a la "CONC. 1587", emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificados como IF-2020-11739076-APN-CNDC#MDP e IF-2020-57672967-APN-CNDC#MDP, respectivamente, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc.1587-Art.13 A)

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente número: EX 2018-06871230-APN-CME#MP del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “BERRY GLOBAL INC. Y CLOPAY AMES TRUE TEMPER HOLDING CORP.S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25156 (CONC.1587)”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de BERRY GLOBAL INC. (en adelante “BERRY”) del 100% de las acciones de CLOPAY PLASTIC PRODUCTS COMPANY INC. (en adelante “CLOPAY PLASTIC”) a CLOPAY AMES TRUE TEMPER HOLDING CORP. (en adelante “CLOPAY”).
2. Dicha transacción se instrumentó mediante un contrato de compraventa de acciones suscripto entre BERRY, CLOPAY PLASTIC y CLOPAY el 15 de noviembre de 2017.
3. Como consecuencia de la operación celebrada, BERRY adquirió el control exclusivo de CLOPAY y de sus subsidiarias que tienen ventas en Argentina.
4. Las partes manifestaron que el cierre de la operación ocurrió el 6 de febrero de 2017, conforme da cuenta el certificado acompañado en la presentación del 16 de abril de 2018 (número de orden 16)¹.
5. La operación fue notificada el cuarto día hábil a partir de la fecha de cierre².

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la Parte Compradora

6. BERRY GLOBAL INC., es una compañía constituida de conformidad con el Estado de Delaware, subsidiaria de

BERRY GLOBAL GROUP, INC, su único accionista.

7. BERRY GLOBAL GROUP INC. no tiene un controlante final, sino que el mismo se encuentra diluido³. De sus accionistas sólo tres (3) tienen participaciones o votos que superan el 5% y son: (i) THE VANGUARD GROUP, INC (6,9%); (ii) BOSTON PARTNERS (5,3%); (iii) TIAA-CREF INVESTMENT MANAGEMENT, LLC (5,3%).

8. BERRY GLOBAL GROUP, INC., así como el resto de sus afiliadas, fabrican, comercializan envases de plástico, materiales especiales de textiles no tejidos y materiales de ingeniería en diferentes países. Sus productos incluyen artículos tales como cierres/tapas, frascos para estudios médicos, films especiales, adhesivos, textiles no tejidos, vasos, envases, laminados y botellas.

9. Adicionalmente, las partes informaron en el Formulario F1 que el grupo comprador comercializa principalmente textiles no tejidos que sirven como insumo para fabricar productos médicos y de atención sanitaria para productos de higiene, toallitas industriales y otras especialidades. Asimismo, también comercializa una pequeña cantidad de láminas que sirven como insumo para fabricar productos de asistencia sanitaria y otras especialidades.

10. Asimismo, el Grupo comprador comercializa en Argentina una pequeña cantidad de envases. Específicamente, el grupo comprador vende: (i) films para envases, incluyendo films retráctiles y films para envases de alimentos y (ii) envases rígidos, incluyendo botellas plásticas cierres a “prueba de niños” y tapas con un sistema de sellado de seguridad que se utiliza en algunas botellas de plástico).

11. La única subsidiaria que tiene el grupo comprador en Argentina es PGI ARGENTINA S.A. (en adelante “PGI ARGENTINA”). Esta compañía está controlada directamente por PGI NW B.V (Países Bajos) con el 97,41% de las acciones y DOMINION TEXTILE MAURITIUS INC. con el 2,59%⁴. Su actividad principal es la fabricación y comercialización de textiles no tejidos para varias industrias. Se dedica principalmente a la producción de textiles no tejidos utilizados en productos higiénicos desechables (pañales y toallas femeninas), y una pequeña parte de su negocio está relacionada con textiles no tejidos y laminados para otras industrias, como asistencia sanitaria, agricultura, etc.

12. De acuerdo a lo informado, las sociedades extranjeras del grupo comprador que tienen ingresos a través de exportaciones a Argentina son las siguientes:

13. BERRY PLASTICS QUINGDAO LIMITED, una compañía constituida en China, cuyo control directo lo detenta BERRY PLASTIC HONG KONG LTD. (100%). La actividad principal de BERRY PLASTICS QUINGDAO LIMITED es la producción y comercialización de envases plásticos rígidos y exporta a Argentina contenedores y envases rígidos para comidas.

14. BPRex CLOSURES, LLC, es una compañía constituida en el estado de Delaware, controlada directamente por BERRY (100%). Su actividad principal es la fabricación y comercialización de cierres plásticos. BPRex CLOSURES, LLC PRC exporta a Argentina: cierres plásticos rígidos “a prueba de niños” y tapas con un sistema de sellado de seguridad que se utiliza en las tapas de las botellas de plástico.

BPRex HEALTHCARE BROOKVILLE, INC., es una compañía constituida conforme al Estado de Delaware, controlada directamente por BPRex Plastic Packaging Inc. (100%), cuya actividad es la fabricación y comercialización de cierres plásticos. BPRex HEALTHCARE BROOKVILLE, INC exporta a Argentina los siguientes productos: cierres plásticos rígidos “a prueba de niños”.

15. CAPTIVE PLASTICS LLC, es una compañía constituida en el Estado de Delaware, controlada directamente por

BERRY PLASTICS SP, INC. (100%). CAPTIVE PLASTICS LLC se dedica a la fabricación y comercialización de envases rígidos. CP exporta a Argentina: botellas de plástico rígido.

16. CHICOPEE, INC., es una compañía constituida en el Estado de Delaware, cuyo control directo lo detenta PGI POLYMER, INC. (100%) La actividad principal de CHICOPEE es la fabricación y venta de productos en rollos y toallitas terminadas y envasadas para servicios de comida, industriales, sanidad y otros usos generales. CHICOPEE exporta a Argentina textiles no tejidos para toallitas desinfectantes para sanidad.

17. COMPANHIA PROVIDENCIA INDUSTRIA E COMERCIO, es una compañía constituida en Brasil cuyo control directo lo detenta PGI POLIMEROS DO BRAZIL S.A. (100%). Esta compañía se dedica a la fabricación y comercialización de textiles no tejidos y laminados. Exporta a Argentina: textiles no tejidos para sanidad, productos higiénicos, agricultura y aplicaciones industriales y laminados para sanidad y aplicaciones para muebles y productos de cama.

18. COVALENCE SPECIALTY ADHESIVES, LLC, es una compañía constituida en el Estado de Delaware, cuyo control directo y exclusive lo detenta BERRY (100%). La actividad principal de esta compañía es la producción y venta de adhesivos y anticorrosivos que exporta a Argentina laminados anticorrosivos para tuberías.

19. FIBERWEB, LLC, es una compañía constituida en el Estado de Delaware, cuyo control directo y exclusive lo detenta PGI EUROPE, INC. (100%). La actividad principal de esta compañía es la fabricación y venta de textiles no tejidos. Exporta a Argentina laminado para envoltura de la casa y laminado para el contrapiso de techos.

20. PGI FRANCE S.A.S, es una compañía constituida en Francia, controlada directa y exclusivamente por PGI FRANCE HOLDING S.A.S (100%). La actividad principal es la fabricación y venta de textiles no tejidos y laminados que exporta a Argentina laminados para envolver cables, laminados para contrapiso de techos y laminados para otras aplicaciones de construcción y edificación.

21. PGI NONWOVENS B.V, es una compañía constituida bajo las leyes de los Países Bajos, controlada directamente por POLYMER GROUP HOLDING CV (94,5%) y CHICOPEE HOLDING B.V. (5,1%). La actividad principal de esta compañía es la fabricación y venta de textiles no tejidos. Exporta a Argentina: textiles no tejidos para toallitas de automóviles y textiles no tejidos para otras toallitas.

22. PLIANT, LLC, es una compañía constituida en el Estado de Delaware, controlada directamente por BERRY (100%). Su actividad principal consiste en la fabricación y comercialización de contenedores, especialidades y films para alimentos. PLIANT exporta a Argentina: film para recipients/envases de alimentos, films retráctiles.

23. RAFYPACK S.A. DE CV, es una compañía constituida en México, controlada directamente por TYCO ACQUISITION ALPHA LLC (99,99%) y CSM MEXICO SPV LLC (0,01%). La actividad principal de RAFYPACK es la fabricación y venta de contenedores a granel; esta compañía exporta a Argentina textiles no tejidos para contenedores a granel.

24. STOPAQ B.V. es una compañía constituida en los Países Bajos, controlada directa y exclusivamente por BERRY PLASTICS BEHEER B.V. (100%). La actividad principal de STOPACK es la fabricación y venta de productos anticorrosivos y productos de sellado que exporta a Argentina: laminados para anticorrosion de tuberías.

I.2. Por la Vendedora

25. CLOPAY, es una compañía constituida en el Estado de Delaware, subsidiaria de CLOPAY AMES TRUE

TEMPER LLC, su único accionista.

I.3. Por el Objeto

26. CLOPAY PLASTIC, es una compañía constituida en Delaware y junto con sus subsidiarias conforman el Grupo CLOPAY. Su actividad se concentra en el desarrollo, la producción y la comercialización de films plásticos estampados, laminados y con relieve para la industria de productos higiénicos, sanitarios e industriales. CLOPAY no tiene subsidiarias en Argentina.

27. En nuestro país, el Grupo CLOPAY comercializa únicamente -a través de exportaciones- films plásticos que sirven como insumos para la fabricación de productos higiénicos (específicamente para productos de cuidado femenino y para bebés), tales como films respirables/permeables estampados y no estampados, films no respirables/no permeables estampados y no estampados, films perforados y films elásticos.

28. Las subsidiarias de CLOPAY que exportan productos en Argentina son las siguientes:

29. CLOPAY TRADING (SHANGAI) CO.LTD. (en adelante “CLOPAY SHANGAI”) una empresa constituida en China, controlada directamente por CLOPAY PLASTIC PRODUCTS ACQUISITION COMPANY INC. (100%).CLOPAY SHANGAI exporta a Argentina films no respirables/no permeables para la lámina superior de los pañales de bebés.

30. CLOPAY DO BRASIL, LTDA. (en adelante “CLOPAY BRASIL”) es una empresa constituida en Brasil controlada directamente por ACQUISITION COMPANY DO BRASIL LTDA. (100% menos una acción cuya titularidad está en cabeza de otra compañía del Grupo CLOPAY). CLOPAY BRASIL, exporta a Argentina: films respirables/permeables para la lámina trasera del pañal del bebé, films no respirables/no permeables para la lámina trasera de productos de cuidado femenino y films no respirables/ no permeables para envoltorios de productos de cuidado femenino (toallitas).

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

31. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018-publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018⁵, estableció en el artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.” Por ende, al análisis de la presente operación de concentración económica, le serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias.

32. Al respecto, las partes efectuaron una presentación espontánea el día 11 de junio de 2018, en la que manifestaron que dada la sanción de la Ley N° 27.442 se incrementaron los umbrales que establecen la obligación de notificar determinadas operaciones de concentración económica.

33. Específicamente, hicieron referencia a que el artículo 9 de la Ley N° 27.442 establece que deberán ser notificadas las transacciones solo si la suma del volumen de negocios total del conjunto de empresas afectadas supera la suma equivalente a 100 millones de unidades móviles (que a esa fecha equivalía a \$2.000 millones) y que en la operación el volumen de negocios total del conjunto de empresas afectadas en Argentina durante el último año fiscal ascendía a U\$S73.646.598, lo que equivalía a \$1.804.341.651.

34. Habida cuenta lo expuesto, las partes expusieron que, si bien la LDC no se aplica retroactivamente, entendieron que la operación no es relevante desde la perspectiva de competencia y parecería ser contrario a los objetivos de la política de competencia continuar con el análisis de la transacción que además de estar por debajo del nuevo umbral, no tiene impacto perjudicial en la competencia, sino que en cambio beneficia a los consumidores al combinar las tecnologías complementarias de las dos compañías; por lo tanto solicitaron el archivo de las actuaciones.

35. Lo solicitado en este punto por las partes no podría tener favorable recepción dado que como ya se expuso en el presente, el artículo 81 del Decreto N° 480/2018, reglamentario de la Ley N° 27.442, estableció de forma clara que los expedientes iniciados bajo la Ley N° 25.156, continuarán su tramitación, hasta que finalicen conforme a lo dispuesto bajo esa normativa.

36. Por lo demás, con posterioridad a dicha presentación, las partes han consentido y respondido los distintos requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional al amparo de la Ley N° 25.156.

37. Aclarada dicha cuestión, corresponde consignar que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, y que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

38. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

39. El día 14 de febrero de 2018, las partes, notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.

40. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 22 de febrero de 2018 consideró que dicho formulario debía ser completado y a su vez se formularon observaciones. Asimismo, se les hizo saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto las partes dieran cumplimiento a lo solicitado en el marco de la Resolución SDCyC N° 40/2001 y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto las partes dieran respuesta a las observaciones efectuadas.

41. El día 28 de mayo de 2018, y en mérito de las facultades emergentes del artículo 20 inciso f) de la Ley N° 25.156 y artículo 1° inciso d) de la Resolución SC N° 190/2016, esta Comisión Nacional formuló un requerimiento de información a KIMBERLY CLARK S.A., PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L y a JOHNSON & JOHNSON ARGENTINA S.A.C.E.I.

42. El día 22 de junio de 2018 KIMBERLY CLARK S.A. respondió el requerimiento de información efectuado.

43. Los días 26 de junio de 2018, 11 de julio de 2018 y 2 de agosto de 2018, PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L., efectuó presentaciones a fin de dar respuesta al requerimiento de información efectuado.

44. El día 4 de julio de 2018, JOHNSON & JOHNSON S.A.C.E.I respondió el requerimiento de información efectuado, habiendo solicitado la confidencialidad de dicha presentación y acompañando un resumen no

confidencial el día 29 de agosto de 2018.

45. Finalmente, el día 4 de febrero de 2020, las partes efectuaron una presentación, dando cumplimiento a lo dispuesto por Resolución SDCyC N° 40/2001 y respondiendo las observaciones realizadas, comenzando a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, el día hábil posterior al indicado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

46. Como se expuso anteriormente, la operación de concentración económica notificada es de carácter global y consiste en la adquisición de CLOPAY por parte de BERRY GLOBAL. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica.

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina

Compañía	País de constitución	Actividad en Argentina
Grupo comprador: Berry Global, Inc. (EE.UU.)		
PGI Argentina S.A.	Argentina	Fabrica y comercializa textiles no tejidos para productos higiénicos desechables (como pañales y toallitas femeninas) y, en muy pequeña medida, para otras industrias (como asistencia sanitaria, agricultura, entre otras).
Sociedades extranjeras del Grupo Comprador que tienen ingresos a través de exportaciones a la Argentina:		
Berry Plastics Quingdao Limited	China	Exporta hacia Argentina contenedores/envases rígidos para comidas.
BPRex Closures, LLC.	EE.UU.	Exporta hacia Argentina cierres plásticos rígidos “a prueba de niños” y tapas con sistema de sellado de seguridad que se utiliza en las tapas de las botellas de plástico.
BPRex	EE.UU.	Exporta hacia Argentina cierres plásticos rígidos

Healthcare Brookville Inc.		“a prueba de niños”.
Captive Plastics, LLC .	EE.UU.	Exporta hacia Argentina botellas de plástico rígido.
Chicopee, Inc.	EE.UU.	Exporta hacia Argentina textiles no tejidos para toallitas desinfectantes para sanidad.
Companhia Providencia Industria e Comercio	EE.UU.	Exporta hacia Argentina textiles no tejidos para toallitas desinfectantes para sanidad.
Companhia Providencia Industria e Comercio	Brasil	Exporta hacia Argentina textiles no tejidos para productos higiénicos, agricultura y aplicaciones industriales y laminados para sanidad y aplicaciones para muebles y productos de cama.
Covalence Specialty Adhesives, LLC	EE.UU.	Exporta hacia Argentina laminados anticorrosivos para tuberías.
Fiberweb, LLC	EE.UU.	Exporta hacia Argentina laminado para envoltura de la casa y laminado para el contrapiso de techos.
PGI France SAS	Francia	Exporta hacia Argentina laminados para envolver cables, laminados para contrapiso de techos y laminados para otras aplicaciones de construcción y edificación.
PGI Nonwovens B.V.	Países Bajos	Exporta hacia Argentina textiles no tejidos para paños de automóviles y textiles no tejidos para otros paños.
Pliant, LLC	EE.UU.	Exporta hacia Argentina film para recipientes/envases de alimentos, films

		retráctiles.
Rafypak S.A. de CV	México	Exporta hacia Argentina textiles no tejidos para contenedores a granel.
Stopaq B.V.	Países Bajos	Exporta hacia Argentina laminados para anticorrosión de tuberías.
Objeto: Clopay Plastic Products Company, Inc. (EE.UU.)		
Sociedades extranjeras del Grupo que tienen ingresos a través de exportaciones a la Argentina:		
Clopay Trading (Shanghai) Co. Ltd.	China	Exporta hacia Argentina films no respirables / no permeables para pañales de bebés.
Clopay do Brasil, Ltda.	Brasil	Exporta hacia Argentina films respirables /permeables para pañales de bebés y productos de cuidado femenino.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

47. Tal como se desprende del cuadro precedente, en la Argentina el grupo comprador comercializa textiles no tejidos (TNT) y laminados, mientras que la empresa objeto comercializa films plásticos.⁶

48. Tanto los textiles no tejidos como los films plásticos son utilizados como insumos para la fabricación de distintos productos, entre los que, con motivo de la operación de concentración, se destacan los productos higiénicos como pañales y toallas femeninas. Por su parte, los laminados son productos compuestos por textiles no tejidos y film plásticos y también son utilizados como insumos para distintos tipos de productos.

49. Los films plásticos y los TNT son fabricados principalmente utilizando polipropileno⁷, sin embargo ambos productos tienen distintos procesos productivos. Para la elaboración de films plásticos se utiliza una tecnología que extruye un polímero fundido a través de una franja para crear una lámina continua de film plástico; para el TNT se emplea una tecnología denominada spunbonded, que consiste en la extrusión de polímeros fundidos a través de una placa o plato giratorio o un hilador, que cuenta con miles de orificios individuales para crear fibras que se combinan

con forma de esterilla o red para adherirse térmicamente para elaborar el producto final.

50. Desde el punto de vista de la demanda y específicamente en lo que atañe a la operación de concentración, los TNT para productos higiénicos son utilizados en el pañal o en los productos de cuidado femenino para la función de absorción⁸, para la comodidad y para la apariencia⁹. Por su parte, los films plásticos para productos higiénicos se utilizan para proveer una barrera contra la humedad y permitir el paso de gases en varias partes del pañal y de los productos de cuidado femenino. Estos pueden ser permeables o no permeables, estampados y no estampados, perforados y/o elásticos.

51. En conclusión, si bien los productos son usados como insumo en la misma parte del pañal o toalla femenina, se trata de diferentes componentes que son utilizados con distintos fines, siendo su uso complementario¹⁰. Por lo tanto, la presente operación debe analizarse como un conglomerado por extensión productiva, evaluando la capacidad y los incentivos que tendrá la nueva firma para realizar ventas atadas o empaquetadas.

52. Por otro lado, un laminado es un producto que combina ambos elementos. El mismo es básicamente un textil no tejido que está laminado a un film plástico, el cual es adherido a través de un proceso de laminación térmica o adhesiva. En este producto, el film provee una barrera contra la humedad mientras que el textil no tejido provee una sensación similar a un textil tejido, así como también durabilidad que un film por sí solo no puede proveer. Por lo tanto, este producto tiene la funcionalidad, sensación, apariencia y otras características de los textiles no tejidos que un film no puede proveer por sí mismo.

53. El grupo comprador comercializa laminados para distintas aplicaciones descartables no higiénicas tales como paños y batas quirúrgicos, y productos para la construcción, para lo cual utiliza films plásticos no permeables/ no respirables. Si bien la empresa objeto comercializa films plásticos permeables/respirables para productos higiénicos, también comercializa algunos films no respirables/ no permeables que pueden ser utilizados para laminados de productos no higiénicos. Sin embargo, se observa que el grupo comprador no forma parte de la estructura de la demanda de films plásticos, toda vez que los films que utiliza para la producción de laminados son producidos al interior de la firma¹¹. Es decir, el grupo Berry no participa en el mercado de compraventa de films plásticos para laminados. En consecuencia, el efecto de la relación vertical es potencial y no se analizará en el presente dictamen por considerar que no reviste un problema desde el punto de vista de la competencia.

54. Por lo expuesto, al caracterizar a la operación como de conglomerado por extensión de producto, a continuación, serán profundizados únicamente los efectos que pudieran surgir mediante ventas atadas o empaquetadas de los distintos bienes que conformarán el nuevo portfolio de PGI, considerando un alcance nacional.

IV.2. Efectos económicos de la operación

55. Tal como se explicó anteriormente, las empresas notificantes comercializan productos para empresas fabricantes de pañales y toallas femeninas. Dentro del rubro de textil no tejido para estos productos, se observa un mercado compuesto por tres empresas donde el grupo comprador cuenta con una participación de 77% para el año 2017. Por su parte, el mercado de films plásticos para productos de higiene cuenta con cuatro comercializadores en Argentina, donde CLOPAY es el segundo jugador con un 18%, detrás de PLASTAR que suma el 76% de las ventas.

56. Como se ha explicado en párrafos anteriores, la hipótesis que debe analizarse tiene que ver con la posibilidad de que la empresa compradora, tras la operación, genere efectos adversos en la competencia al extender el poder que pudieran tener en un mercado para transferirlo a otro.

57. Siguiendo los lineamientos para el análisis de concentraciones económicas de esta CNDC y de otras

jurisdicciones (como la alemana), las preocupaciones competitivas resultantes de un conglomerado varían dependiendo de la relación entre los productos afectados. Si los productos son complementarios, la operación puede restringir la competencia a través de estrategias para atar o empaquetar la comercialización de distintos productos. Para evaluar la probabilidad de que una operación de conglomerado tenga tal efecto, debe evaluarse tanto la capacidad como el incentivo de que la compradora persiga dicha estrategia de empaquetado, una vez aprobada la operación.

58. Se considera que una empresa tendrá capacidad para atar una venta cuando ésta tenga poder de mercado significativo en al menos uno de los mercados de productos, si cuenta con una proporción importante de clientes que tienen la preferencia de comprar los productos afectados de forma conjunta, y, finalmente, si puede comprometerse creíblemente a sostener una estrategia de ventas atadas. Por su parte, se dice que una empresa tendrá incentivos para atar una venta si sostener tal estrategia le es rentable.

59. En la operación bajo análisis, la empresa compradora presenta participaciones significativas en el mercado de textil no tejido para productos higiénicos descartables, cuya comercialización se realiza a clientes que también demandan films plásticos. Esto da cuenta de que la empresa tendría la capacidad, a priori, para atar la venta de ambos productos.

60. Habida cuenta de ello, es necesario indagar sobre los incentivos que pudiera tener la empresa compradora para llevar a cabo una estrategia de venta en bloque.

61. En este sentido, si bien los ingresos por ventas de los productos afectados serían importantes en el total facturado por la compradora¹², la presión competitiva ejercida por empresas extranjeras a través de las importaciones podría afectar negativamente la rentabilidad de la compradora, y por tanto, desincentivar comportamientos que afecten a la competencia.

62. En efecto, aproximadamente la mitad de lo comercializado en el mercado local de textiles no tejidos para productos higiénicos descartables es importado. De acuerdo a la información de comercio exterior analizada por esta Comisión, el principal país de origen de las importaciones de telas no tejidas para uso higiénico es Brasil (aproximadamente dos tercios), siendo este país el principal proveedor histórico de este producto desde el exterior, seguido por Estados Unidos, China y Alemania, entre otros.¹³

63. Recientemente¹⁴ esta CNDC concluyó que “en el mercado de telas no tejidas para uso higiénico, es posible y usual el aprovisionamiento desde el exterior, y que las multiplicidades de fuentes de abastecimiento permiten el cambio de proveedor sin costos altos para buscar el mejor precio”. Cabe señalar que las telas no tejidas higiénicas poseen arancel cero dentro del MERCOSUR ampliado, y 26% por fuera de este (con una devolución del 3,4%).

64. Asimismo, en ese mismo dictamen se hizo hincapié en el carácter transable o de “commodity” de los textiles no tejidos, dado el gran porcentaje de importaciones que presenta y la facilidad de importar este tipo productos desde Argentina. En efecto, cualquier cliente que quisiera adquirir textiles no tejidos, incluso las pequeñas empresas, pueden importarlos desde el exterior.

65. Cabe resaltar también que el mercado de textil no tejido para productos higiénicos descartables tiene clientes con fuerte poder de compra lo que permite compensar el potencial poder que PGI pudiera tener en los mercados involucrados. En este sentido, en el citado antecedente se detalló que PLASTAR BUENOS AIRES ARGENTINA SRL, KIMBERLY-CLARK ARGENTINA, LA PAPELERA DEL PLATA S.A. y PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL son los principales clientes del grupo Berry en Argentina, acumulando de manera conjunta más del 90% del total de sus ventas. Estas empresas son compañías multinacionales que demandan grandes volúmenes y

que cuentan con poder para negociar términos más favorables para sus compras. A su vez, la desafiabilidad de las importaciones permite no solo negociar términos más favorables con el grupo Berry sino acceder a otros proveedores. En este sentido, a excepción de LA PAPELERA DEL PLATA, dichas empresas se aprovisionan con proveedores externos en un porcentaje que va desde el 25% al 60% aproximadamente.

66. Lo anteriormente expuesto permite concluir que la firma adquirente tendría actualmente pocos incentivos para comercializar su cartera de productos de forma atada o empaquetada, dado que tal estrategia puede tener como respuesta probable la mayor comercialización desde el exterior de los productos afectados, por parte de sus clientes.

67. Por último, cabe destacar que en el marco de la investigación para el análisis de la presente operación de notificación involucró a los principales productores de pañales y toallas femeninas de Argentina, los cuales fueron consultados sobre los efectos de la operación en los mercados involucrados. En este punto, las empresas consultadas manifestaron que la operación de notificación no tiene impacto en sus operaciones.

68. Por todo lo expuesto, se concluye que la presente operación no genera preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

IV.3. Cláusulas Restrictivas

IV.3.1. Cláusulas de no competencia y de no ofrecer empleo

69. En el contrato que instrumenta la operación, se advierte en la cláusula 5.9 una cláusula de no competencia, por la cual el vendedor, CLOPAY, acuerda que durante un período de tres (3) años a partir de la fecha de cierre, él y sus afiliadas, no podrán en forma directa o indirecta, participar, operar, realizar, controlar, gestionar o gozar de un derecho de propiedad en una persona, empresa o actividad comercial que participe en el negocio, o en cualquier negocio en competencia con el negocio, en cada caso, ya que el negocio se realiza en la fecha de cierre (esto se denomina en el contrato como un “negocio competidor”); siempre que ningún término del presente prohíba (x) la adquisición por parte del vendedor o de cualquiera de sus afiliadas de un negocio diversificado que no tenga más del 10% de sus ventas (basado en los últimos estados contables anuales consolidados) atribuible a cualquier negocio competidor, (y) la adquisición por el vendedor o cualquiera de sus afiliadas de un negocio diversificado que tenga más del 10% de sus ventas (basado en los últimos estados contables anuales consolidados) atribuibles a cualquier negocio competidor, siempre que el vendedor realice los esfuerzos comercialmente razonables para desinvertir tal negocio competidor, o una parte de éste, para que el negocio competidor represente no más del 10% de las ventas de dicho negocio diversificado (sobre la base de los últimos estados contables anuales consolidados), dentro de un plazo de doce (12) meses siguientes a que se lleve a cabo la adquisición (siempre que el vendedor antes de realizar o aceptar cualquier oferta para desinvertir el negocio competidor o una parte de este, se lo ofrezca al comprador, para que éste último pueda hacer una oferta para comprar la totalidad (pero no menos que la totalidad) del negocio competidor ofrecido por el vendedor y habida cuenta de que ese derecho de primera oferta vencerá después de 20 días calendario, o (z) la adquisición, tenencia de inversiones o propiedad directa o indirecta por parte del vendedor o cualquier de sus afiliadas de cualquier acción con derecho a voto, acción de capital u otra participación accionaria de cualquier persona involucrada en un negocio competidor, siempre que dicha participación accionaria represente no más del 5% del derecho a voto total o capital social en circulación u otra participación accionaria de tal persona. Luego en la cláusula se precisa de forma pormenorizada el alcance de la misma delimitándola, lo cual se transcribe como nota al pie 15.

70. A su vez en la cláusula 5.10 se consignó una cláusula de no captación por parte del comprador en los siguientes

términos: durante un período de dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de cierre (o si finaliza antes de conformidad con los términos del presente acuerdo, la fecha de finalización), el comprador no deberá ni deberá permitir que sus afiliadas, ya sea directa o indirectamente, capten o induzcan (o intenten captar o inducir) a una persona con un cargo ejecutivo o gerencial en CLOPAY CORPORATION o CLOPAY BUILDING PRODUCTS COMPANY INC. a dejar su empleo en CLOPAY CORPORATION o CLOPAY BUILDING PRODUCTS COMPANY INC (denominado en el contrato como un empleado bajo protección del vendedor). Sin perjuicio de lo anterior, ningún término en el Artículo 5.10 limitará la capacidad del comprador o de sus afiliadas de llevar a cabo captaciones públicas o generales de empleados (y contrata a una persona (x) a través de ese proceso o (y) que busque empleo de manera independiente sin ser captado) que no estén dirigidas específicamente a los empleados bajo protección del vendedor.

71. A su vez en el artículo 5.11 se estipuló una cláusula de no captación por parte del vendedor en los siguientes términos: Durante un período de dieciocho (18) con meses siguientes a la fecha de cierre, el vendedor no deberá, ni deberá permitir que sus afiliadas controladas, ya sea directa o indirectamente, capten o induzcan (o intenten captar o inducir) a dejar su empleo en una de las empresas adquiridas a una persona (excepto cualquier persona que sea empleada por o que sirva como un ejecutivo o director del vendedor o cualquiera de sus afiliadas (excluidas las empresas adquiridas) con un cargo ejecutivo, gerencial, o con un cargo en el área de ventas o de desarrollo de producto en cualquiera de las empresas adquiridas (denominado en el contrato como empleado bajo protección del comprador. Sin perjuicio de lo anterior, ningún término en este artículo 5.11 limitará la capacidad del comprador o de sus afiliadas de llevar a cabo captaciones públicas o generales de empleados (y contratar a una persona (x) a través de ese proceso o (y) que busque empleo de manera independiente sin ser captado) que no estén dirigidas específicamente a los empleados bajo protección del comprador.

72. Al respecto, resulta lógico y propio en este tipo de contrataciones que los socios acuerden no llevarse a sus empresas propias los empleados de sociedades objeto.

73. Finalmente, en este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión Nacional no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados.

V. CONFIDENCIALIDADES

74. De la compulsión de las actuaciones se advierte que el día 4 de julio de 2018 la empresa JOHNSON & JOHNSON S.A.C.E.I respondió un requerimiento de información efectuado por esta Comisión Nacional, habiendo solicitado la confidencialidad de la presentación realizada (ver al respecto la providencia obrante en el número de orden 43).

75. Atento a lo solicitado, esta Comisión Nacional requirió a JOHNSON & JOHNSON S.A.C.E.I que acompañara un resumen no confidencial de la presentación efectuada (ver al respecto la providencia obrante en el número de orden 50), lo cual fue cumplimentado a través de la presentación de fecha 29 de agosto de 2019 (cfe número de orden 52).

V.3. Procedencia del pedido de confidencialidad formulado

76. En este sentido, y considerando que la documentación presentada por JOHNSON & JOHNSON S.A.C.E.I. importa información sensible para su concepción y siendo suficiente el resumen no confidencial acompañado, esta Comisión Nacional considera que debe concederse de forma definitiva la confidencialidad solicitada por la

compañía precitada por lo que debe otorgarse carácter definitivo al anexo confidencial formado y reservado provisoriamente por la DIRECCIÓN DE REGISTRO de esta Comisión Nacional.

77. Habida cuenta de ello y sin perjuicio las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 3°, inciso 8) del Anexo de la Resolución SC N° 359/2018 del 19 de julio de 2018, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio Interior que resuelva en conjunto con el fondo del presente Dictamen, tal como se recomendará a continuación.

VI.1. Pedidos de eximición de traducción

VI.-(1) a) Estados contables consolidados de BERRY GLOBAL GROUP INC.

78. En la presentación inicial, las partes formularon un listado de empresas de BERRY que exportan productos a Argentina que llevan registros contables privados pero que-según manifestaron- no equivalen a un estado contable, bajo la ley argentina; en tal sentido pidieron eximición de presentar traducción pública de dichos documentos, debido a que la traducción de los mismos resulta muy costosa y consideraron que es irrelevante para el análisis de la transacción, toda vez que incluyen información técnica.

79. Mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2017 (número de orden 9), esta CNDC les solicitó a las partes que indicaran si tenían estados de resultados consolidados, del cual resulten sus ventas netas; y en su caso acompañaran dicho documento.

80. A través de la presentación de fecha 16 de abril de 2019 (número de orden 14), las partes acompañaron los estados financieros consolidados anuales de BERRY GLOBAL, habiendo manifestado que las ventas generadas por las subsidiarias del grupo comprador que exportan productos a Argentina, se incluye, junto con todas las subsidiarias de BERRY en el documento acompañado (es decir que se encuentran incluidas las empresas listadas en el Formulario F1 que exportan productos a la República Argentina) .

81. Mediante providencia del 16 de noviembre de 2018 (número de orden 61) se solicitó traducción pública de los estados contables consolidados de BERRY GLOBAL GROUP.INC.

82. En presentación de fecha 10 de enero de 2019 (número de orden 65), las partes solicitaron que se indique las páginas del documento cuya traducción fuere imprescindible y que se exima de traducir las que no sean necesarias, tras lo cual en la providencia obrante en el número de orden 82, esta Comisión Nacional solicitó a las partes que acompañaran traducción pública del estado de resultados de los estados contables de la compañía.

83. Finalmente, en la presentación de fecha 9 de octubre de 2019 las partes acompañaron la traducción pública legalizada del estado de resultados de los estados contables consolidados de BERRY GLOBAL GROUP INC.

VI.-(1) b) Estados contables consolidados de CLOPAY PLASTIC PRODUCTS COMPANY INC.

84. En la presentación inicial, las partes acompañaron Estados contables consolidados de CLOPAY PLASTIC PRODUCTS COMPANY INC., sin acompañar la traducción pública del mismos, con lo cual, esta Comisión Nacional solicitó mediante providencia obrante en el número de orden 61, que acompañaron la traducción pública de dicho documento.

85. En presentación de fecha 10 de enero de 2019 (número de orden 65), las partes solicitaron que se indique las páginas del documento cuya traducción fuere imprescindible y que se exima de traducir las que no sean necesarias

tras lo cual en la providencia obrante en el número de orden 82, esta Comisión Nacional solicitó a las partes que acompañaran traducción pública del estado de resultados de los estados contables de la compañía.

86. Finalmente, en la presentación de fecha 9 de octubre de 2019 las partes acompañaron la traducción pública legalizada del estado de resultados de los estados contables consolidados de CLOPAY PLASTIC PRODUCTS COMPANY.

VI.-(1) c) Estados contables de CLOPAY TRADING (SHANGAI) CO. LTD y de CLOPAY DO BRASIL LTDA.

87. En la presentación inicial, las partes manifestaron en relación a las empresas CLOPAY TRADING (SHANGAI)CO. LTD. y CLOPAY DO BRASIL LTDA., que llevan registros contables privados, pero no equivalentes a los previstos por la ley argentina, solicitando la eximición de traducción de dichos documentos.

88. Mediante providencia obrante en el número de orden 661, esta Comisión Nacional les solicitó a las partes que acompañaran dichos documentos y la traducción pública y legalización del estado de resultados o equivalente de los registros de ambas compañías.

89. Al respecto en la presentación obrante en el número de orden 65, las partes manifestaron que no tienen estados contables para presentar, tras lo cual, y atento a que las partes habían solicitado en el Formulario F1 la eximición de presentar la traducción pública de los estados contables de dichas compañías CLOPAY y de que dichos documentos no habían sido acompañados, tuvieron a bien justificar y aclarar el pedido realizado;

90. Finalmente, en la presentación de fecha 12 de julio de 2019 (número de orden 87), las partes manifestaron que las compañías no emiten estados contables individuales, con lo cual no tienen en su poder ningún documento para presentar dicha traducción pública.

91. De tal modo, y dado que no hay documentación respecto de la cual haya que eximir de traducir, esta Comisión Nacional entiende que el pedido efectuado de eximición de traducción realizado ha devenido abstracto, dado que no ha sido aportada la documentación respecto de la cual correspondería la evaluación del pedido efectuado.

VI.2. Procedencia de los pedidos de eximición de traducción efectuados

92. Al respecto y conforme a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, Anexo I punto c) apartado b): “Los documentos que se encuentren escritos en un idioma distinto al español deberán ser acompañados por sus respectivas traducciones, las que deberán ser realizadas por traductor público matriculado en la República Argentina. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación, podrá dispensar este requisito a pedido de parte cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información de la Autoridad de Aplicación”; razón por la cual, a criterio de esta Comisión Nacional, el contenido de la documentación, cuya eximición de traducción fuera solicitada por las partes, puede y pudo ser satisfecho con la información aportada por las partes a través de la información agregada a las actuaciones; ya que tal como se evidencia con la descripción de la operación efectuada en el Punto I del presente Dictamen, puede considerarse satisfecha la necesidad de conocer los aspectos principales y sustanciales de la operación a los fines del análisis de defensa de la competencia a realizar, con la documentación enumerada en párrafos anteriores; por lo cual y habida cuenta la documentación acompañada a las actuaciones, se aconsejará al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR que exima a las partes de acompañar la traducción pública total de: (i) los estados contables de BERRY GLOBAL GROUP INC.; (ii) los estados contables de CLOPAY PLASTICA PRODUCTS COMPANY INC.

V. CONCLUSIONES

93. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

94. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR: (a) autorizar la operación notificada, consistente en, la adquisición por parte de BERRY GLOBAL INC. del 100% de las acciones de CLOPAY PLASTIC PRODUCTS COMPANY INC. de CLOPAY AMES TRUE TEMPER HOLDING CORP. todo ello en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156 (b) Conceder de forma definitiva la confidencialidad de la presentación efectuada por JOHNSON & JOHNSON S.A.C.E.I. de la presentación efectuada el día 4 de julio de 2018, debiendo otorgarse carácter definitivo al anexo confidencial formado; (c) Eximir a las partes de acompañar: (i) la traducción pública total de los estados contables de BERRY GLOBAL GROUP INC.; (ii) la traducción pública total de los estados contables de CLOPAY PLASTICA PRODUCTS COMPANY INC; (iii) Considerar abstracto el pedido de eximición de traducción de los estados contables de CLOPAY TRADING (SHANGAI) CO.LTD y de CLOPAY DO BRASIL LTDA.

95. Elevar el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para su conocimiento.

¹ Ver al respecto la vinculación del certificado con lo dispuesto en el artículo 2.6 del instrumento de la operación.

² Se recuerda que los días 12 y 13 de febrero de 2018, corresponden a días de carnaval que fueron declarados feriados nacionales por Ley 27.399

³ Confirma han informado las partes en la presentación de fecha 16 de abril de 2018 (número de orden 14).

⁴ Ante un requerimiento de esta CNDC, las partes han informado en la presentación de fecha 13 de julio de 2018 que el grupo BERRY adquirió PGI en octubre de 2015 y que la operación no fue notificada para control de concentraciones, debido a la excepción prevista en el artículo 10 inciso c) de la Ley N° 25.156. Asimismo, han informado que, al momento de la operación, el Grupo BERRY no controlaba directa, ni indirectamente ninguna compañía o activo en Argentina y que en aquel momento las participaciones de mercado de BERRY no alcanzaban el 5% de ningún mercado en Argentina. Por lo tanto, las actividades de BERRY no resultarían sustanciales conforme a la jurisprudencia de esta Comisión Nacional.

⁵ Cfe. artículo 8 del Decreto N° 480/2018.

⁶ Se aclara que la empresa objeto importó a la Argentina TNT en 2017 por un monto marginal a pedido de uno de sus clientes. Sin embargo, por tratarse de un caso extraordinario y de poco valor, no se analizará como una relación horizontal.

⁷ Los films plásticos también pueden elaborarse con polietileno

⁸ Por ejemplo, como un componente en el núcleo absorbente del pañal del bebé o de productos de cuidado femenino

⁹ Por ejemplo, para la lámina superior o lámina trasera del pañal y de productos de cuidado femenino a los fines de proporcionar una superficie suave y permeable/respirable

¹⁰ Por ejemplo, mientras que un film utilizado en la parte trasera externa del pañal sirve como barrera para la humedad a la vez que permite que pase el gas, el textil no tejido utilizado en esa misma parte tiene como objetivo dar comodidad, una mejor apariencia y mejorar la durabilidad del producto durante el uso. De igual forma, el film permeable utilizado en la parte superior interna de una toalla femenina sirve para facilitar la expulsión del fluido del cuerpo y el paso al núcleo absorbente, mientras que el textil no tejido otorga comodidad y absorbencia. Cabe

mencionar que en ciertos productos femeninos, se decide utilizar uno u otro producto en la lámina superior sin ser ellos sustitutos. En efecto, dado que cada uno cumple funciones distintas, la decisión de usar uno u otro se basa en el diseño del producto y en la estructura absorbente, y por lo tanto, en la calidad del producto final.

¹¹ Debe destacarse que tampoco comercializa dichos films plásticos en el mercado por lo que no se observa una relación de tipo horizontal en films plásticos.

¹² La venta de textiles no tejidos para uso higiénico descartable representa más del 80% de la facturación total de BERRY en Argentina.

¹³ La clasificación utilizada por sistema María no permite desagregar los distintos tipos de textiles no tejidos. Dado que los TNT para productos higiénicos descartable son los de mayor importancia en el mercado total, se infiere que la distribución de las importaciones por país de origen no difiere de forma significativa de la información agregada.

¹⁴ Resolución N° RESOL-2018-373-APN-SECPYME#MPYT de la Secretaría de Comercio, de fecha 24 de octubre de 2018, correspondiente al Dictamen IF-2018-42845433-APN-CNDC#MP, “POLYMER GROUP INC., FUNDO DE INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES LATIN AMERICA y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (Conc. N° 1149)”.

¹⁵ (b) alcance: Se previó que el vendedor acuerda que sus obligaciones en virtud del artículo 5.9 son.(i) razonables de acuerdo con la naturaleza del negocio y los daños que puedan sufrir el negocio y el comprador, con motivo de la competencia, si el vendedor o cualquiera de sus afiliadas violan tales obligaciones; (ii) tienen el respaldo adecuado del comprador en beneficio del vendedor y (iii) son necesarias para proteger al negocio y al comprador durante el período de tiempo razonable estipulado en este documento. Si alguna de las restricciones o cláusulas incluidas en el Artículo 5.9 cubre un área geográfica durante un período de tiempo que no está autorizado por la ley vigente, o de alguna manera es interpretado como demasiado amplia o, en cierta medida inválida, un tribunal de jurisdicción competente interpretará o modificará el Artículo 5.9 para contemplar una cláusula que incluya el área geográfica máxima aplicable, un período de tiempo y otras disposiciones (que no podrán ser más amplias que las incluidas en el presente) conforme sean válidas y exigibles de conformidad con dicha ley aplicable.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1587 - Dictamen complementario sin observaciones

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente EX-2018-06871230- -APN-CME#MP, caratulado “CONC. 1587 - BERRY GLOBAL INC Y CLOPAY AMES TRUE TEMPER HOLDING CORP S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156” del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. El día 20 de febrero de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante CNDC) emitió el Dictamen IF-2020-11739076-APN-CNDC#MDP.
2. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución IF-2020-12080834-APN-DGD#MPYT, propiciando autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma BERRY GLOBAL INC. del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma CLOPAY PLASTIC PRODUCTS COMPANY INC. a la firma CLOPAY AMES TRUE TEMPER HOLDING CORP, conforme a lo dispuesto por el Artículo 13 inc. a) de la Ley N.º 25.156.
3. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de la Subsecretaría de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N° 50 de: “asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442”, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV-2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que “... dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión.”

II. ANÁLISIS

4. Conforme a lo ordenado por la SUBSECRETARIO DE LA SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido con fecha 20 de febrero de 2020,

agregado como IF-2020-11739076-APN-CNDC#MDP, esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

III. CONCLUSIONES

5. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO disponer (a) autorizar la operación notificada, consistente en, la adquisición por parte de BERRY GLOBAL INC. del 100% de las acciones de CLOPAY PLASTIC PRODUCTS COMPANY INC. de CLOPAY AMES TRUE TEMPER HOLDING CORP. todo ello en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156 (b) Conceder de forma definitiva la confidencialidad de la presentación efectuada por JOHNSON & JOHNSON S.A.C.E.I. de la presentación efectuada el día 4 de julio de 2018, debiendo otorgarse carácter definitivo al anexo confidencial formado; (c) Eximir a las partes de acompañar: (i) la traducción pública total de los estados contables de BERRY GLOBAL GROUP INC.; (ii) la traducción pública total de los estados contables de CLOPAY PLASTICA PRODUCTS COMPANY INC; (iii) Considerar abstracto el pedido de eximición de traducción de los estados contables de CLOPAY TRADING (SHANGAI) CO.LTD y de CLOPAY DO BRASIL LTDA.

6. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.